JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-**2012-00018**-00
Demandante: JOSÉ CLIMADO FALCO ALCALÁ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Se allegó memorial (fl. 118) presentado por el apoderado del demandante, mediante el cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho el 23 de agosto de 2017 (fl. 113-114), radicando ante la demandada el oficio mediante el cual se le requirió para que diera cumplimiento a las sentencias de 24 de abril de 2014, expedida por este Juzgado y 11 de marzo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, sin que a la fecha la entidad hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Además, señaló que en el oficio elaborado por la Secretaria del Juzgado, se indicó en el asunto "informe sobre cumplimiento de sentencia judicial" cuando en la providencia expedida se realizó un requerimiento.

Atendiendo lo anterior, el Despacho se permite manifestar que en auto IJ O-001-2016, proferido por el H. Consejo de Estado, se señaló al realizar una interpretación del al artículo 298 del CPACA, que una vez se solicita y se emite la orden por parte del Juez, mediante la cual conmina a la entidad a dar cumplimiento a la providencia judicial, indicándole para el efecto las consecuencias disciplinarias y penales que dicho incumplimiento acarrea, no se cuenta con otro mecanismo para obligar a la entidad a cumplir la sentencia judicial una vez que se realiza el requerimiento señalado en dicha norma, y así se expresó en el precitado auto,

> *"Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.° y 2.° del CPACA, el acreedor podrá optar por:*
>
> *i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*
>
> *En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*
>
> *ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*
>
> *En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.*
>
> *En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único*

Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto[1]*, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales". (Subraya del Despacho).

Atendiendo lo anterior, se tiene entonces que no se establecieron procedimientos posteriores a realizar después que se emite la orden judicial de cumplimiento de la sentencia, de manera tal que la persona debe formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, para obtener el pago de la condena, para el caso concreto contenida en las sentencias judiciales de 24 de abril de 2014, expedida por este Juzgado y 11 de marzo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

Finalmente, sobre la solicitud realizada con respecto a que en el asunto del oficio elaborado por la Secretaria del Juzgado, se señaló "informe sobre cumplimiento de sentencia judicial" y no como se ordenó en la providencia del 23 de agosto de 2017, se aclara que en el contenido del mismo, se transcribió lo resuelto en dicha providencia, expresándose que se estaba realizando un requerimiento de las mentadas sentencias a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

[1] Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2012-00123**-00
Demandantes: COLEGIO SANTA TERESITA
Demandada: MUNICIPIO DE SOCHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
2. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía IGNACIO CASTELLANOS ANAYA.
3. Fijar el día **10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor Jorge Enrique Combatt Ruiz como apoderado del llamado en garantía, conforme al poder allegado obrante a folio 478 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-**2012-00169**-00
Demandantes: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Demandados: LUZ MORELLY CIFUENTES Y OTROS

REPETICIÓN

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto de 19 de julio de 2017, esto es, realizar el emplazamiento a los demandados Guillermo Iregui Medina y Omar David Pineda, como quiera que ya se realizó el emplazamiento y el señor Omar David Pineda no compareció a notificarse, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2012-00219**-00
Demandantes: NUBIA PATRICIA BASTOS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado y vinculado en auto del 24 de octubre de 2017, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.
2. Fijar el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 208 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora LADY ANDREA ÁVILA ARIAS como apoderada de la demandada- Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder allegado obrante a folio 490 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2013-00056**-00
Demandantes: OSCAR JAVIER GUTIERREZ GUAVITA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 21 de junio de 2017, mediante la cual REVOCÓ el numeral sexto de la providencia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2015 y lo decidido en auto de 24 de agosto de 2017, mediante la cual adicionó el numeral primero y tercero literal c de la sentencia de primera instancia por error aritmético y modificó el numeral quinto del fallo proferido por él *a quo*.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutiva de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-**2013-00066**-00
Demandantes: JAIRO ANDRES CARREÑO CAPERA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de fecha 19 de julio de 2017 a través del cual entre otros se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la hora señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la hora indicada en el auto es el 21 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m. cuando la hora correcta que tiene fijada el Despacho es el **21 DE MARZO DE 2018 A LAS 12:00 m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto la hora señalada en el citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el auto de fecha 19 de julio de 2017, en el sentido de tener como hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial es el día **21 DE MARZO DE 2018 A LAS 12:00 m.**

En lo demás el auto de 19 de julio de 2017, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2013-00064**-00
Demandantes: NELSON ERNESTO ORTIZ CARRANZA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 27 de septiembre de 2017, mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2016 y declaró la caducidad frente al daño producido " a principios del mes de octubre de 2010".

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutiva de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2013-00103**-00
Demandantes: SANDRA LILIANA HERNANDEZ AFANADOR
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IUD Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 19 de octubre de 2017, mediante la cual REVOCÓ los numerales segundo y tercer de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutiva de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-**2013-00282**-00
Demandantes: GERSON ORLEY SANTANA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir lo pertinente sobre la aprobación o no de la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia de conciliación de sentencia del 28 de febrero de 2017, se vislumbra que en aquella ocasión el apoderado de la parte demandante expresó que aceptaba de manera parcial la propuesta toda vez que no se incluyó a la esposa de la víctima, la señora Leyda Patricia Jaramillo Fonseca dentro del reconocimiento de perjuicios morales y se discriminara los porcentajes para cada uno de los demandantes.

El Despacho mediante auto 27 de septiembre de 2017, requirió a la demandada para que allegara copia autentica del acta del comité de de conciliación- sesión celebrada el 27 de febrero de 2017, la cual fue allegada el 4 de octubre de 2017, sin que se incluyera a la señora Leyda Patricia Jaramillo Fonseca, razón por la cual el Despacho en aras que aclare si incluye o no a la citada persona dentro del reconocimiento de los perjuicios morales reconocidos en sentencia de 9 de septiembre de 2016 y se señalen las razones por las cuales en caso negativo, no le serán reconocidos dichos perjuicios a la señora Leyda Patricia Jaramillo Fonseca.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Requerir al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que aclare si se le van a reconocer perjuicios morales a la señora Leyda Patricia Jaramillo Fonseca y los términos en los cuales le serán reconocidos, o en caso negativo, señale las razones por las cuales no se le reconocerán dichos perjuicios. Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-**2013-00450**-00
Demandante: MANUEL RIOS MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Para resolver el desistimiento tácito en el presente proceso, considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones:

- Mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se procedió a que por Secretaria del Juzgado se le notificara al demandante la renuncia de poder del abogado Fernando Parra Monroy con el fin que en el término de 30 días procediera a designar nuevo apoderado, enviándose el respectivo telegrama, sin que a la fecha la carga impuesta por el Despacho se hubiese cumplido.
- A través del auto de 18 de octubre de 2017, se requirió al actor para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga correspondiente, referida en el auto de 16 de septiembre de 2015, sin que hubiese allegado manifestación alguna.

Una vez hecho el recuento anterior, es claro que el demandante no quiere continuar con el presente proceso, circunstancia que se reitera, al no haber realizado manifestación alguna de constituir nuevo apoderado, se procederá a declarar el desistimiento tácito.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso**, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".* (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso el demandante no allegó constitución de nuevo apoderado, orden impartida por el Despacho en auto del 16 de septiembre de 2015 y dado que han pasado más de 2 años sin manifestación alguna, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por el señor **MANUEL RIOS MORENO,** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-**2013-00457**-00
Demandantes: MARTHA LUCÍA BUITRAGO RAMIREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de octubre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...".* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 20 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 23 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 3 de noviembre de 2017, y al haberse presentado el primer recurso de apelación el 2 de noviembre de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 2 de noviembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY **25 DE ENERO DE** DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-**2013-00460**-00
Demandantes: LUZ HELENA ARAQUE MENDOZA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de fecha 18 de octubre de 2017 a través del cual entre otros se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la hora señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la hora indicada en el auto es el 13 de abril de 2018 a las 10:00 a.m. cuando la hora correcta que tiene fijada el Despacho es el **13 de abril de 2018 a las 12:00 m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto la hora señalada en el citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el auto de fecha 18 de octubre de 2017, en el sentido de tener como hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 DE ABRIL DE 2018 A LAS 12:00 m.**

En lo demás el auto de 18 de octubre 2017, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2014-00153** -00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Obra a folios 484 y 485 del expediente memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, mediante el cual solicita se revoque el numeral segundo del auto del 30 de agosto de 2017, que fijo gastos de curaduría, por valor de $300.000.

Al respecto es importante señalar lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que indica:

> *"...7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*

La Corte Constitucional en sentencia C- 083 de 2014, al estudiar la gratuidad del cargo de curador ad litem, señaló:

> *"En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)".*

Por lo anterior, el Despacho considera que atendiendo la normativa referida, le asiste razón al apoderado de la parte demandante y dejara sin valor y efecto el numeral segundo del auto de 30 de agosto de 2017, a través del cual se fijaron gastos de curaduría por valor de $300.000 y se ordenará que la parte demandante retire en la Secretaria del Juzgado los telegramas mediante los cuales se hace la designación del curador y deje constancia de su gestión en el expediente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. **Dejar sin valor y efecto** el numeral segundo del auto de 30 de agosto de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Requerir al **apoderado judicial de la parte demandante** para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar los **telegramas** en la Secretaría del Juzgado, mediante los cuales se hace la designación del curador y los tramite en un lapso de 5 días después de su retiro, dejando constancia de su gestión en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-**2014-00163**-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS

REPETICIÓN

Visto el auto de fecha 26 de julio de 2017 a través del cual entre otros se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 4 de abril de 2018 a las 12:00 m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **9 de abril de 2018 a las 11:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el numeral tercero del citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral tercero del auto de fecha 26 de julio de 2017, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **9 de abril de 2018 a las 11:00 a.m.**

En lo demás el auto de 26 de julio de 2017, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-**2015-00250**-00
Demandantes: JAIRO NEL DE LA CRUZ JOJODA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 7 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y declaró probada la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...".* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 31 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 1° de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 16 de noviembre de 2017, y al haberse presentado el primer recurso de apelación el 7 de noviembre de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 7 de noviembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2015-00252**-00
Demandantes: DAVID DOUGLAS HUEY
Demandada: MUNICIPIO DE CACHIPAY Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 27 de septiembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 1° de junio de 2017, que declaró la caducidad de la acción.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutiva de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00277**-00
Demandantes: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Demandada: NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONTRACTUAL

Mediante memoriales radicados el 15 y 16 de noviembre de 2017, los apoderados la parte demandada y demandante respectivamente, presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017, por la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 3171 de 20 de diciembre de 2012 y se condenó a pagar a la accionada una suma por concepto de prestaciones ejecutadas.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **22 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00324**-00
Demandantes: MARIA CENELLY LOPEZ DE RIOS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 27 de septiembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 17 de marzo de 2017, mediante la cual se negaron las excepciones de inepta demanda y caducidad.

SEGUNDO: Fijar el día **9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 12:00 M.** para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00400**-00
Demandante: MIRIAM GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **12 de septiembre de 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 182 del expediente.
6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00585**-00
Demandantes: LUIS ROMULO VALDERRAMA FANDIÑO Y OTROS.
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL SAN JOSE- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ.
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado CAFESALUD EPS.
4. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
5. Tener por NO contestada la demanda por parte del llamado en garantía SOCIEDAD GINECO OBSTETRAS-HOSPITAL SAN JOSE.
6. Fijar el día **11 DE OCTUBRE DE 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
8. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
9. Reconocer personería a la doctora Dany Astrid Bermudez Rivera como apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. de conformidad con el poder obrante a folio 33 del cuaderno No. 2.

10. Reconocer personería al doctor Diego Mauricio Calderón Galindo como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder obrante a folio 113 del expediente.

11. Reconocer personería al doctor Luis Fernando Pinzón Gomez como apoderado de la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San Jose, de conformidad con el poder obrante a folio 113 del expediente.

12. Abstener se reconocer personería al doctor Giovanni Valencia Pinzón como apoderado de la demandada CAFESALUD EPS, como quiera que no se acredita que quien le otorgo poder tenga la facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00633**-00
Demandantes: ALFONSO ROJAS GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de fecha 14 de junio de 2017 a través del cual entre otros se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 1° de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **12 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el numeral cuarto del citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 14 de junio de 2017, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **12 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m.**

En lo demás el auto de 14 de junio de 2017, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00647**-00
Demandantes: JHON ALEXANDER OBANDO FLÓREZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de fecha 14 de junio de 2017 a través del cual entre otros se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 1° de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **12 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el numeral tercero del citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral tercero del auto de fecha 14 de junio de 2017, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **12 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**

En lo demás el auto de 14 de junio de 2017, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00673**-00
Demandantes: ALEXANDER ARBOLEDA GALVEZ
Demandada: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de fecha 14 de junio de 2017 a través del cual entre otros se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 1° de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **26 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el numeral cuarto del citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 14 de junio de 2017, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **26 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**

En lo demás el auto de 14 de junio de 2017, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	110013336032-**2015-00700**-00
Demandante:	GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY Y OTROS
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD a ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

> *"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:

  - ALLIANZ SEGUROS S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la Av. El Dorado No. 68B- 31 piso 10, de la ciudad de Bogotá.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderada, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

- Los motivos por los que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. es que entre las partes suscribieron la póliza de responsabilidad civil profesional No. 021312840/0, cuyo fin es garantizar los perjuicios causados a los pacientes como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados.

Señaló que se trata de una póliza claims made, el llamado en garantía debe responder ante una eventual condena, como quiera que se pactó en dicha póliza que se amparaba las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados al Hospital, durante la vigencia de la misma siempre y cuando se tratara de hechos ocurridos durante su vigencia o dentro de las vigencias posteriores contadas a partir del 01/05/2008, por lo que en el presente caso, al estarse reclamando un perjuicio presuntamente ocasionado ocurrido el 23 de enero de 2014, se encuentra cubierta por la referida póliza.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

1. **Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD a ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. **Notifíquese** al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Con el propósito de surtir la notificación personal a la llamada en garantía, el apoderado de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD dentro de los **diez (10) días siguientes**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá tramitar y enviar el oficio elaborado por la Secretaria de éste Juzgado y el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

4. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que ALLIANZ SEGUROS S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 ENERO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00707**-00
Demandantes: LUZ FANNY PEÑA GONZALEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
3. Fijar el día **11 DE OCTUBRE DE 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería a la doctora Olga Lucía Jimenez Torres como apoderada de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder allegado obrante a folio 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2015-00723**-00
Demandantes: FABIOLA GUAUÑA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El 28 de septiembre de 2017, el apoderado de los accionantes solicitó fijar audiencia de conciliación, como quiera la entidad allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, razón por la cual solicita se fije audiencia de conciliación.

Al respecto, el Despacho señala que se negará la solicitud de fijar audiencia de conciliación, como quiera que en la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2017, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, razón por la cual en aras que las partes manifiesten lo pertinente sobre la propuesta conciliatoria presentada, se mantendrá la fecha fijada previamente, para que allí señalen lo pertinente, por tal motivo, se **dispone:**

Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y se mantiene incólume la decisión tomada en audiencia inicial de 11 de julio de 2017, en el sentido de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **7 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m.** para que la parte demandante manifieste lo pertinente sobre la propuesta conciliatoria realizada por la demandada o se continúe con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2015-00767**-00
Demandantes: RAMIRO TRUJILLO ALVIRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.02

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **RAMIRO TRUJILLO ALVIRA** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.**

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. Se narra que el señor **Ramiro Trujillo Alvira**, para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de infante de marina regular, adscrito al Batallón de Infantería de Marina No. 40 en Tumaco - Nariño.

2. Manifiesta que el **día 04 de diciembre de 2013,** siendo aproximadamente las 19:30 horas, el **IMAR Ramiro Trujillo Alvira** orgánico del dispositivo de seguridad de Ecopetrol, se encontraba a bordo del vehículo de tipo NPR, realizando un desplazamiento táctico desde el PDM BIM40 hasta el punto militar de Ecopetrol, a la altura del supermercado de Merza Z, cuando unos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, lanzaron un artefacto explosivo improvisado a la carrocería del camión, el cual al explotar le causó múltiples heridas por esquirlas al citado soldado en el miembro inferior izquierdo, razón por la cual fue trasladado al puesto de salud Divino Niño.

3. Indica que los hechos antes narrados se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 030 del 04 de diciembre de 2013. Relata, que posterior a los hechos mencionados se le han venido practicando los tratamientos médicos, ya que la onda explosiva causó al IMAR Ramiro Trujillo Alvira pérdida auditiva y limitación funcional en las piernas.

4. Menciona que antes de ser enrolado en las filas de la Armada Nacional el señor Ramiro Trujillo Alvira, era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse a cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el

servicio militar obligatorio, quedó de manera irreversible incapacitado y frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y desempeñarse en cualquier actividad laboral.

(fls. 3-4)

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA el día 04 de diciembre de 2013.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL pague a RAMIRO TRUJILLO ALVIRA la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 04 de diciembre de 2013.

TERCERA: Que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL pague al señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE ($150.000.000.oo) mas el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentajes éste que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso ...

(...)

CUARTA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL pagará a RAMIRO TRUJILLO ALVIRA la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES (...)

SEPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado"

(Fls. 1-3).

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En audiencia inicial de 24 de octubre de 2017, estando la audiencia en el punto referente a la conciliación, el apoderado de la entidad demandada manifestó lo siguiente:

"En el comité de conciliación de fecha 29 de septiembre de 2017 se decidió presentar la siguiente fórmula para conciliar; Perjuicio Moral 32 S.M.LM.V., Daño a la salud 32 S.M.LM.V y perjuicios materiales la suma de 34.169.723, para el lesionado, señor Ramiro Trujillo Alvira. Para el efecto allega certificación de la entidad".

Una vez el apoderado de la demandada hizo su intervención, se le dio traslado de la propuesta conciliatoria al apoderado de la parte actora, quien manifestó:

"... que acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada y solicita aclarar el acta con respecto al porcentaje de la perdida de la capacidad laboral teniendo en cuenta que el verdadero es el 22.13 y en la certificación que se allega se indica como porcentaje el 21.13%."

En la citada audiencia, al existir animo conciliatorio y como quiera que el apoderado de la entidad demandada aportó certificación del comité de conciliación de la entidad, el Despacho le concedió el termino de 15 días para que el comité de la entidad corrija el acta en lo relacionado con el porcentaje de la pérdida de capacidad e igualmente para que aportara copia del acta del comité de conciliación del 29 de septiembre de 2017, en la que se aprobó presentar fórmula de arreglo, siendo arrimado dicho documento por la entidad el 23 de noviembre de 2017 (fls. 69-73) expediente, de la cual se extrae lo siguiente:

> *"(...)* ***PRUEBAS***
>
> *Informe Administrativo por lesiones No. 30 del 05 de diciembre de 2013. Acta de Junta Medico Laboral No. 039 del 23 de febrero de 2016 registrada en la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional. Registro civil de nacimiento del señor IMAR RAMIRO TRUJILLO ALVIRA*
>
> ***DECISIÓN***
>
> *Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial*
>
> *PERJUICIOS MORALES:*
>
> *Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *DAÑO A LA SALUD:*
>
> *Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*
>
> *Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado, la suma de $34.169.723 El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*
>
> *El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001".*

(fl. 69-73).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta operadora judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *"en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".*

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2° la Constitución Política establece:

> *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados **regulares,** soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

> ***"REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos***
>
> *Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares".*[1]

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

> ***"SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables***

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial"[2].

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[3] fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

[3] Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

C. Caducidad

En materia de conciliación judicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones de No. 030 de 5 de diciembre de 2013 (fl. 14), se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Ramiro Trujillo Alvira el 4 de diciembre de 2013, fecha en la que se encontraba a bordo del vehículo de tipo NPR, realizando un desplazamiento táctico desde el PDM BIM40 hasta el punto militar de Ecopetrol, a la altura del supermercado de Merza Z, cuando unos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, lanzaron un artefacto explosivo improvisado a la carrocería del camión, el cual al explotar le causó múltiples heridas por esquirlas al citado soldado en el miembro inferior izquierdo, cuya consecuencia es una limitación de sus piernas; así, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el demandante, se tiene que desde la misma fecha de la ocurrencia de los hechos tuvo conocimiento del daño sufrido, motivo por el cual es desde esta fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 4 de diciembre de 2014, expidiendo la respectiva constancia de conciliación fallida el 3 de marzo de 2015, es decir, que el proceso estuvo suspendido por 2 meses 29 días, y la demanda fue radicada el 1° de diciembre de 2015, en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, toda vez que desde la ocurrencia de los hechos (4 de diciembre de 2013) y teniendo en cuenta la suspensión legal mientras se surtía el trámite de la conciliación prejudicial, hasta la presentación de la demanda transcurrió un (1) año, ocho (8) meses y veintisiete (27) días.

D. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevo a cabo el 24 de octubre de 2017.

E. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por: RAMIRO TRUJILLO ALVIRA al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 visible a folio 32 del expediente y en este se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar, quien le sustituyo el poder al doctor Jorge Alberto Muñoz Alfonso, a quien se le reconoció personería en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2017.

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al doctor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.620 y T.P 167.948 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 48), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

F. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que "*Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción

según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada[4].

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de Ramiro Trujillo Alvira (fl. 7)
- Copia del informativo administrativo por lesiones No. 030 del 5 de diciembre de 2013 (fl. 14)
- Formato de accidente de trabajo de 4 de diciembre de 2013 (fl. 15)
- Copia de la historia clínica del señor Ramiro Trujillo Alvira, suscrita por el demandante (fl. 16-25).
- Acta de junta medico laboral No. 039 de 23 de febrero de 2016, que determinó la PCL en 22.13%, con la constancia de notificación al demandante (fls. 36-39).
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Ramiro Trujillo Alvira (fl. 40).
- Copia del formato de renuncia al tribunal médico laboral (fl. 41).
- Copia autentica del acta No. 35 del 29 de septiembre de 2017, la cual recoge el ánimo conciliatorio de esa entidad (fls. 69-73) en los siguientes términos:

"(...) ***PRUEBAS***

Informe Administrativo por lesiones No. 30 del 05 de diciembre de 2013. Acta de Junta Medico Laboral No. 039 del 23 de febrero de 2016 registrada en la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional. Registro civil de nacimiento del señor IMAR RAMIRO TRUJILLO ALVIRA

DECISIÓN

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoria jurisprudencial teoría del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial

PERJUICIOS MORALES:

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado, la suma de $34.169.723 El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001".

Finalmente, considera el Despacho importante señalar que en la audiencia inicial del 24 de octubre de 2017, se señaló que debía corregirse el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que le fue determinado al demandante por el Acta de Junta Medico Laboral N. 032, como quiera que en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial allegada a dicha audiencia, se inscribió que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral- PCL era de 21.13% cuando en el acta medico laboral se indicó que era del 22.13%, por lo cual se solicitó se allegará la copia autentica del documento que contenía la decisión del Comité de Conciliación de la demandada, expresándose allí en letras que el PCL es de "*VEINTIDÓS PUNTO TRECE POR CIENTO*) y en números (*23.13%)*, por lo que es necesario citar el artículo 623 del Código de Comercio el cual reza,

"ARTÍCULO 623. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS*. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras".*

Atendiendo lo anterior, se entiende que prevalece lo consignado en letras, de manera tal que se tiene entonces que en el acta No. 35 del 29 de septiembre de 2017, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Ramiro Trujillo Alvira es de 22.13% (veintidós punto trece por ciento), de manera tal que la entidad corrigió el yerro en que incurrió cuando aportó la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial allegada a dicha audiencia.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre el apoderado del demandante, el señor **RAMIRO TRUJILLO ALVIRA** en su calidad de victima directa, la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, según da cuenta de ello el ACTA NO. 35 de 29 de septiembre de 2017 PROFERIDA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de esa entidad, así:

*"**DECISIÓN***

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial

PERJUICIOS MORALES:

Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en calidad de lesionado, la suma de $34.169.723 El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001".

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial Nº 3-0820-000636-6, convenio No. 14476, del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos ($6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglósese los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE 2018

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	110013336032-**2015-00784**-00
Demandantes:	JUAN CARLOS TORRES CUELLAR Y OTROS
Demandada:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...".* (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó en estrados el 24 de octubre de 2017 dentro de la audiencia inicial, interponiendo el recurso de apelación otorgándole el término de ley para su sustentación, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 25 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 8 de noviembre de 2017, y al haberse presentado el primer recurso de apelación el 31 de octubree de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 31 de octubre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 24 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00837**-00
Demandantes: YURY ANGELICA SABOGAL
Demandada: HOSPITAL SAN JOSE- SOCIEDAD DE CIRUGIA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado CAFESALUD EPS (fls. 212-234).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA (fls. 256-290).
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL SAN JOSE- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ (fls. 236-240).
4. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (fls. 20-28 C.2 y 243-255 C.3).
5. Fijar el día **17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
6. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
7. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
8. Reconocer personería al doctor Servio Tulio Caicedo Velasco como apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. de conformidad con el poder obrante a folio 38 del cuaderno No. 2.
9. Reconocer personería al doctor Oscar Eduardo Carreño Acosta como apoderado de la demandada Instituto Nacional de Cancerología, de conformidad con el poder obrante a folio 243 del expediente.

10. Reconocer personería a la doctora Claudia Lucia Segura Acevedo como apoderada de la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San Jose, de conformidad con el poder obrante a folio 236 del expediente.

11. Abstener se reconocer personería al doctor Giovanni Valencia Pinzón como apoderado de la demandada CAFESALUD EPS, como quiera que no se acredita que quien le otorgo poder tenga la facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2016-00173**-00
Demandantes: AMPARO DUARTE Y OTROS
Demandada: NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado CAPRECOM EICE liquidada (fls. 109-128).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC (fls. 130-167).
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL DE KENNEDY (fls. 273-277).
4. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 175-183 C.2).
5. Fijar el día **11 DE OCTUBRE DE 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
6. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
7. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
8. Reconocer personería al doctor Andres Camilo Murcia como apoderado de la demandada CAPRECOM EICE liquidada (Fiduciaria la Previsora S.A. entidad administradora y vocera del patrimonio autónomo de remanentes), de conformidad con el poder obrante a folio 129 del expediente.
9. Reconocer personería a la doctora Karla Viviana Díaz Lizarazo como apoderada de la demandada INPEC, de conformidad con el poder obrante a folio 168 del expediente.
10. Reconocer personería a la doctora Amanda Díaz Peña como apoderada de la demandada Hospital de Kennedy, de conformidad con el poder obrante a folio 397 del expediente.
11. Reconocer personería a la doctora Maria Camila Cespedes Holguín como apoderada del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 194 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juéz

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2016-00236**-00
Demandante: IVONNE BIBIANA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL (fls. 296-298).
2. Fijar el día **11 de octubre de 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Ricardo Duarte Arguello como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 299 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-**2016-00258**-00
Demandantes: LUIS CARLOS HERNANDEZ PEREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de fecha 26 de julio de 2017 a través del cual entre otros se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la hora señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la hora indicada en el auto es el 3 de mayo de 2018 a las 12:00 m. cuando la hora correcta que tiene fijada el Despacho es el **3 de mayo de 2018 a las 2:30 p.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto la hora señalada en el citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el auto de fecha 26 de julio de 2017, en el sentido de tener como hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **3 DE MAYO DE 2018 a las 2:30 p.m.**

En lo demás el auto de 26 de julio de 2017, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Júez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	110013336032-**2016-00273**-00
Demandantes:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Demandados:	BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA

REPETICIÓN

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto de 27 de septiembre de 2017, esto es, realizar el emplazamiento a la demandada y ésta no compareció a notificarse, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	110013336032-**2016-00277**-00
Demandantes:	WILSON CORREA Y OTROS
Demandados:	BOGOTÁ D.C.- FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual manifiesta que se envió el oficio ordenado por el Despacho en auto de 24 de mayo de 2017, y la empresa de correo certificado indicó que en la dirección no reside el señor William Bejarano Beltrán, por lo que solicita su emplazamiento, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado WILLIAM BEJARANO BELTRÁN, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiendo que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente:	110013336032-**2016-00332**-00
Demandantes:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES
Demandada:	ALBERTO GARCÍA TEJADA Y OTROS

CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto de 27 de septiembre de 2017, esto es, realizar el emplazamiento a los demandados ALBERTO GARCÍA TEJADA y CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA y como quiera que estos no comparecieron a notificarse, se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrese curador ad litem para los demandados ALBERTO GARCÍA TEJADA y CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2016-00338**-00
Demandante: BRAYAN GIOVANNI RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **24 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Gilma Shirley Diaz Fajardo como apoderada de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2016-00340**-00
Demandante: JEISON FELIPE ACEVEDO Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
2. Fijar el día **23 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2016-00346**-00
Demandante: CARLOS ANDRES ORTIZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **24 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Julie Andrea Medina Forero como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2016-00354**-00
Demandante: RH LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
2. Fijar el día **23 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2017-00099**-00
Demandante: WILLINTON YAMID VALBUENA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de corrección al auto admisorio que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 94 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito referido, se desprende que el demandante solicita se corrija el auto de 19 de julio de 2017, en el sentido de que se tenga como demandado a la Nación- Ministerio de Defensa-**Policía Nacional** y no como quedó consignado en la citada providencia.

Teniendo en cuenta que en la demanda, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía es el demandado y no la entidad que quedó consignada en el referido auto, esto es, el Ejército Nacional, que por error involuntario fue señalado en el auto de admisión de la presente demanda, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de 19 de julio de 2017, y tener como demandado a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria de este Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, la obligación de **tramitar** el oficio elaborado por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

QUINTO. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,** para que aporten las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia por estado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-**2017-00138**-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE PIEDRAS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 15 de agosto de 2017, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 9 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Ibagué-Tolima.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que es diferente el convenio interadministrativo No. F-194 de 2013, el cual fue celebrado entre las partes, que se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá y otra situación diferente es el contrato para el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CIC en el Municipio de Piedras, cuyo convenio interadministrativo se derivó del contrato, indicando que es el circuito de Bogotá donde se debe tramitar la presente demanda de controversias contractuales.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (18 de octubre de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

> *"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...".*

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

> *"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...".*

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 10 de agosto de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 15 de agosto de esa anualidad, y al haber sido interpuesto el recurso en esa fecha, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Es importante señalar el artículo 156 numeral 4, el cual expresa:

> *"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*

De acuerdo con la norma citada, se infiere que la competencia territorial en materia contractual está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, siendo equivocado el argumento señalado por el recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que el convenio interadministrativo No. F-194 de 2013, en la clausula vigecima tercera se enunciaron los documentos que conforman dicho convenio, entre los que se encuentran los estudios previos y de una lectura de los mismos se tiene que en el numeral 2.4. se expresó claramente que el lugar de ejecución del mismo era el Municipio de Piedras.

Aunado a lo anterior, en la clausula segunda del citado convenio, se establecieron las obligaciones del municipio, entre las que se encuentran *"4. Adelantar todas las gestiones*

administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorias ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO-FONSECON única y exclusivamente para adelantar los proceso de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio (...)"

De lo transcrito, se deduce que los contratos de diseño de la obra e interventoría de la misma celebrados por el municipio demandado, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para ejecutar el objeto del convenio interadministrativo celebrado, que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana.

Así, se tiene entonces que el Despacho no repondrá el auto de 9 de agosto de 2017, por cuanto es claro que la ejecución del convenio interadministrativo F-194 de 2013, se realizó en el municipio de Piedras- Tolima y que el competente para conocer del presente asunto es el circuito judicial al cual pertenece dicho municipio, donde se reitera se ejecutó dicho convenio, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos de Ibagué- Reparto, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaria DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 9 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-**2017-00156**-00
Demandantes: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Demandada: FELIPE MUÑOZ GÓMEZ Y OTRO

REPETICIÓN

Mediante auto del 23 de marzo de 2017, la Sección Tercera, Subsección "A" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió declarar de oficio la nulidad procesal de oficio a partir de la audiencia de pruebas, ordenó continuar el trámite procesal correspondiente y remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo de Bogotá, razón por la cual, el expediente fue sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado 48 Administrativo de esta ciudad, el cual a través de auto del 20 de junio de 2017, señaló que *"teniendo en cuenta que en el medio de control de repetición de la referencia se demanda a los servidores y/o ex servidores públicos que expidieron la decisión de insubsistencia del nombramiento del señor … y por otro teniendo en cuenta que en Sala Plena el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 16 de marzo de 2015, bajo el Exp. 2015-00545, indicó que este tipo de controversias como la naturaleza patrimonial del asunto se asimila a una pretensión de reparación directa… su conocimiento atañe a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativo de Bogotá"*, declarando la falta de competencia, ordenando su reparto entre la sección tercera.

El presente asunto le correspondió según acta de reparto, a éste Despacho (fl. 489), el cual mediante auto del 16 de agosto de 2017, ordenó el envío del mismo al Juzgado Once Administrativo de Bogotá, como lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la mentada providencia. Sin embargo, el 4 de octubre de 2017, mediante oficio No. 835, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, indicó que no era posible dar cumplimiento a la orden impartida por éste Juzgado, como quiera que el Despacho que llevó todo el trámite del presente asunto, fue el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual fue suprimido, razón por la cual atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, *"por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá"*, le correspondieron al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, el conocimiento de los asuntos que tenía a su cargo el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, motivo por el cual se entregó el expediente a dicho Juzgado, el cual declaró la falta de competencia atendiendo lo señalado en precedencia.

Al respecto, es importante señalar que mediante el Acuerdo CSBTA15-442 de 2015, en su artículo 4 se dispuso que los procesos que tenía el extinto juzgado 711 (que tramito el expediente 2014-0001, que al ser repartido nuevamente correspondió al 2017-00156-00) serian repartidos equitativamente entre los juzgados del 46 al 57, creados por PSAA15-1042 de 2015, perteneciendo estos a sección segunda, y a sección tercera los juzgados del 59 al 65, por esa razón al haber sido distribuidos los procesos del extinto Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, le fue asignado al Juzgado 48 Administrativo del mismo circuito judicial, sin embargo, éste lo remitió nuevamente a la oficina de apoyo para que fuera sometido a reparto, como quiera que se trata de una acción de repetición cuyo conocimiento corresponde a la sección tercera.

Ahora bien, sobre la competencia de cada sección el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán de primera instancia de los procesos de repetición, asignándolos a la sección tercera de los cuerpos colegiados, siendo también de conocimiento de los juzgados que pertenecen a la sección tercera, como quiera que en el caso de Bogotá, estos fueron divididos por secciones, tal y como se encuentra distribuido el Tribunal Administrativo de ese circuito judicial, de conformidad con el Acuerdo 3345 de 2006[1].

Una vez establecido que los procesos de repetición le corresponden a la sección tercera de los juzgados administrativos, queda claro que el reparto realizado por la oficina de apoyo fue acertada, toda vez que le asigno el presente proceso a éste Despacho, el cual mediante auto del 16 de agosto de 2017, ordenó su remisión al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá como quiera que fue la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Bogotá, sección tercera, Subsección C, en auto del 23 de marzo de esa anualidad. Sin embargo, encuentra el Despacho que al haberse dilucidado que el proceso pertenece a la sección tercera, fue acertada la decisión tomada por la Oficina de Apoyo al haber sometido a reparto este proceso entre los juzgados de la sección tercera, correspondiéndole a éste Despacho.

Atendiendo lo anterior, se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de 16 de agosto de 2017, se obedecerá y cumplirá lo decidido en auto del 23 de marzo de 2017, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se fijará fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto de 16 de agosto de 2017, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 23 de marzo de 2017, mediante la cual ordenó fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

TERCERO. Fijar el **12 de febrero de 2018 a las 12:00 m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

[1] Artículo segundo.

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 01

Expediente: 110013336032-**2017-00165**-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Convocado: NATALIA ANDREA PEREZ RENDÓN

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la convocada señora **NATALIA ANDREA PEREZ RINCÓN,** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capitulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 11 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El citado funcionario (por convenio) de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	***Fecha final de comisión***	***Ciudad origen***	***Ciudad destino***	***Valor***	***No. informe***
11/20/2015	11/20/2015	MEDELLÍN	QUIBDO-CHOCO	$102231	99
10/15/2015	10-16-2015	MEDELLÍN	QUIBDO-CHOCO	$102.231	100
10/22/2015	10/23/2015	MEDELLÍN	TURBO-NTIOQUIA	$416.693	98
Total				**$621.155**	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viaticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario (por convenio), éste presento la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

...

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección

de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

...

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficio con el servicio. (...)".

(fls. 1 vto.).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor (sic) ***NATALIA ANDREA PEREZ*** *identificado con la cedula de ciudadanía número 21533197, la suma de* ***UN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($621.155,oo)*** *por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor (sic) ***NATALIA ANDREA PEREZ****, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".*

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 12 de julio de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: me ratifico en los hechos y las pretensiones que la UNP reconocerá y pagará a la señora NATALIA ANDREA PÉREZ RENDÓN la suma de $621.155 por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. La UNP cancelará la suma antes indicada a la señora NATALIA ANDREA PÉREZ RENDÓN en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Se aclara que no habrá lugar a pago de intereses. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la PARTE CONVOCADA, con el fin de que se manifieste sobre la propuesta de conciliación de la Entidad: en representación de NATALIA ANDREA PÉREZ RENDÓN acepto las condiciones estipuladas en la solicitud de conciliación conjunta y las condiciones de pago en ella establecidas. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (¡i) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Certificación de la secretaría técnica del comité de Conciliación de la entidad que constituyen fundamento

para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de la UNP a folio 17 a 39; cumplidos ordenes de comisión a folios 57, 58, 71; certificados de permanencia a folios 54, 61 y 62; certificado de dineros adeudados a la señora NATALIA ANDREA PÉREZ RENDÓN suscrito por el subdirector de talento humano de la UNP a folios 80 a 85, certificación de contratosa folios 40 a 41, autorización de viajes y orden de pago de gastos de desplazamientos nacionales a folios 42 a 44; informe de viajes o comisión a folios 53, 57 y 73; cuentas de cobro a folios 49, 56 y 70; decreto 1063 de 2015 por la cual se fija escala de viáticos a folio 111 y 112; resolución 164 de 2014 expedida por la UNP que regula los viáticos a folios 98 a 110. En consideración de ésta agencia del Ministerio Público es necesario que se alleguen los contratos de prestación de servicios en virtud de los cuales se autorizó el pago de viáticos a la convocada, razón por la cual se deja a criterio del Juez de control de legalidad requerirlos (v) En criterio de ésta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en ésta acta no es violatorio de la legalidad por cuanto se trata de viáticos cuyo valor no estaba contenido en el presupuesto del contrato…"

(fls. 117 y vto.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 13 de julio de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 118). Mediante auto del 5 de septiembre de 2017 (fl. 120) se requirió a la parte demandante para que allegará copia autentica del acta del Comité de Conciliación celebrada el 11 de abril de 2016, la cual fue radicada el 13 de septiembre de 2017 (fls. 121-136).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "*las pruebas necesarias*" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

> "Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
> *Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*
> *Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario*".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

> ***"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio***
>
> *Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:*
>
> *i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
>
> *ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*
>
> *iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*
>
> ***iv) Acuerdo total con aprobación parcial:*** *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*
>
> *(...)*
>
> *Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.*
>
> *Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la*

obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

> *"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)

Es decir, ***impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.***

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

> "*La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo* ***inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.***" (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub* judice, se demuestra que con el no pago de los viáticos a la señora Natalia Perez Rendón por parte de la Unidad Nacional de Protección, se le produjo un empobrecimiento a la convocada por cuanto ésta efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

> *"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86[1] del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".*

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

> *(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibro económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).*

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que la señora realizó la comisión por fuera de su sede habitual, la primera de ellas desde el 11/20/2015 hasta el 11/20/2015, la segunda de ellas desde el 10/15/2015 hasta el 10/16/2015 y la última el 10/22/2015 hasta el 10/23/2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **17 de octubre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que terminó la primera comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelarle los viáticos respectivos y desde el **20 de noviembre de 2015,** fecha en que culminó la última comisión, hasta el **11 de mayo de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de un 1 año, 6 meses 23 días (1ª comisión) y 1 año, 5 meses y 21 días (última comisión), por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

---

[1] Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

> *"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*
>
> *ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

> *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 8), reconocido como tal en auto del 24 de mayo de 2017.

- Poder otorgado por la señora Natalia Andrea Perez Rendón a la doctora FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, identificada con C.C. 51.783.446 y T.P. 197.806 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 16), reconocida como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de julio de 2017.

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

> "*Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés

público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 2 a 7)
2. Certificación expedida por la Secretaria General de la UNP, que da cuenta de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes (fls. 40-41).
3. Copia de la autorización de viaje y orden de pago de gastos de desplazamiento nacionales y ampliación (fls. 42-46).
4. Copia de la lista de cheque y tramite para cuentas de pago (fl. 47).
5. Copia del informe de liquidación de gastos de desplazamiento (fl. 48).
6. Cuenta de cobro por vaticos radicada el 17 de diciembre de 2015, por valor de $102.231 por concepto de gastos de desplazamiento a Quibdó- Chocó el 20/11/15 (fl. 49).
7. Informe de viajes o comisión realizada por la convocada, mediante la cual comunica la gestión realizada durante la comisión realizada el 20/11/2015(fl. 53)
8. Certificado de permanencia en Quibdó- Chocó el 20/11/2015 (fl. 54).
9. Copia del informe de liquidación de gastos de desplazamiento (fl. 55).
10. Cuenta de cobro por vaticos radicada el 17 de diciembre de 2015, por valor de $306.693 por concepto de gastos de desplazamiento a Turbo- Antioquia desde el 22/10/15 al 23/10/2015 (fl. 56).
11. Informe de viajes o comisión realizada por la convocada, mediante la cual comunica la gestión realizada durante la comisión realizada el desde el 22/10/15 al 23/10/2015 (fl. 57)
12. Certificados de permanencia en Turbo- Antioquia el 20/11/2015 (fl. 61-63).
13. Declaración juramentada, realizada por la convocada mediante la cual manifiesta que asumió los gastos de desplazamiento por vía terrestre por valor de $110.000 (fl. 64)
14. Copia del informe de liquidación de gastos de desplazamiento de los días 15 y 16 de octubre de 2015 (fl. 69).
15. Cuenta de cobro por vaticos radicada el 17 de diciembre de 2015, por valor de $306.693 por concepto de gastos de desplazamiento a Quibdó- Chocó desde el 15/10/15 al 16/10/2015 (fl. 70).
16. Informe de viajes o comisión realizada por la convocada, mediante la cual comunica la gestión realizada durante la comisión realizada el desde el 15/10/15 al 16/10/2015 (fl. 73)
17. Certificado de permanencia en Quibdó- Chocó el 15/10/15 al 16/10/2015 (fl. 74-76).
18. Copia del acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que en sesión del 11 de abril de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros a la convocada (fls. 121-136).
19. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 12 de julio de 2017, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 117 y vto.)

Así las cosas, al encontrase legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **12 de julio de 2017,** entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** en su calidad de convocante y la señora **NATALIA ANDREA PEREZ RENDÓN,** en su calidad de convocado ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos *–Radicación Nº 72815 de 11 de mayo de 2017.*

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de arancel judicial Nº 3-0820-000636-6 Convenio 14476 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos ($6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-**2017-00185**-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 3 de octubre de 2017, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Montería- Córdoba.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que es diferente el convenio interadministrativo No. F-395 de 2013, el cual fue celebrado entre las partes, que se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá y otra situación diferente es el contrato para el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CIC en el Municipio de Montería, cuyo convenio interadministrativo se derivó del contrato, indicando que es el circuito de Bogotá donde se debe tramitar la presente demanda de controversias contractuales.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (18 de octubre de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

> *"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...".*

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

> *"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...".*

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 28 de septiembre de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 03 de octubre de esa anualidad, y al haber sido interpuesto el recurso en esa fecha, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Es importante señalar el artículo 156 numeral 4, el cual expresa:

> *"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*

De acuerdo con la norma citada, se infiere que la competencia territorial en materia contractual esta determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, siendo equivocado el argumento señalado por el recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que el convenio interadministrativo No. F-395 de 2013, en la clausula vigecima tercera se enunciaron los documentos que conforman dicho convenio, entre los que se encuentran los estudios previos y de una lectura de los mismos se tiene que en el numeral 2.4. se expresó claramente que el lugar de ejecución del mismo era el Municipio de Montería.

Aunado a lo anterior, en la clausula segunda del citado convenio, se establecieron las obligaciones del municipio, entre las que se encuentran *"4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios*

y diseños, obra e interventorias ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO-FONSECON única y exclusivamente para adelantar los proceso de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio (…)"

De lo transcrito, se deduce que los contratos de diseño de la obra e interventoría de la misma celebrados por el municipio demandado, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para ejecutar el objeto del convenio interadministrativo celebrado, que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana.

Así, se tiene entonces que el Despacho no repondrá el auto de 27 de septiembre de 2017, por cuanto es claro que la ejecución del convenio interadministrativo F-395 de 2013, se realizó en el municipio de Montería- Córdoba y que el competente para conocer del presente asunto es el circuito judicial al cual pertenece dicho municipio, donde se reitera se ejecutó dicho convenio, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos de Montería- Reparto, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaria DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 27 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 04

Expediente: 110013336032-**2017-00193**-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Convocado: EDWIN ARIEL GARZÓN BEJARANO

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **EDWIN ARIEL GARZÓN BEJARANO,** ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 7 de julio de 2017, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El citado funcionario (por convenio) de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	***Fecha final de comisión***	***Ciudad origen***	***Ciudad destino***	***Valor***	***No. informe***
12/21/2015	12/24/2015	BOGOTÁ	ANAPOIMA-CUNDINAMARCA	$474.499	110
1/8/2016	1/11/2016/	BOGOTÁ	TENJO-CUNDIANAMARCA	$474.499	111
Total				**$948.998**	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viaticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario (por convenio), éste presento la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podian radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

...

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían

autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

...

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficio con el servicio. (...)".

(fls. 1 vto.).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor ***EDWIN ARIEL GARZÓN BEJARANO*** *identificado con la cedula de ciudadanía número 79885058, la suma de* ***NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1948998,oo)*** (sic) *por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor ***EDWIN ARIEL GARZÓN BEJARANO****, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".*

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 4 de agosto de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

1. *Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor EDWIN ARIEL GARZON BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía número 79885058 la suma NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($948.998,oo), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuesta!, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*
2. *Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor EDWIN ARIEL GARZON BEJARANO en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie respecto a la fórmula de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. Manifiesto que en el presente caso la entidad que represento UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN ha decidido proponer la fórmula de acuerdo conciliatorio la cual se encuentra dentro del expediente en acta del 9 de mayo de 2016 obrante a 23 folios firmada por la Secretaria

Técnica del Comité de Conciliación NATALIA URBANO OLIVA, en los siguientes términos: el pago del valor adeudado el cual asciende a NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS $948.998 por concepto de viáticos correspondiente a una comisión del 21 al 24 de diciembre 2015 en Anapoima Bogotá y del 8 al 11 de enero de 2016 Bogotá Tenjo; en cuanto a la forma de pago el Comité acordó que será el monto antes manifestado sin lugar a intereses; la fecha de pago será de un mes después de la aprobación del acuerdo por parte del juez administrativo a quien corresponda. Se le da traslado a la apoderada del convocado de la fórmula de conciliación, quien al respecto informa lo siguiente: Nos acogemos a la fórmula propuesta por la Unidad Nacional de Protección. Me permito manifestar que adicionalmente presento escrito solicitando al juez competente para que tenga a bien este mismo relacionado con el concepto de precedente judicial, el cual se determina en los autos anexos, donde se manifiesta la aprobación de esta solicitud de conciliación conjunta a otros funcionarios relacionados en la misma certificación del Comité de Conciliación, lo anterior en 20 folios.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento , ya que el monto a conciliar es de 948.998 por concepto de viáticos correspondiente a una comisión del 21 al 24 de diciembre 2015 en Anapoima Bogotá y del 8 al 11 de enero de 2016 Bogotá Tenjo; respecto a la forma de pago se expresa que se efectuará mediante transferencia bancaria en el término de un mes contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios por parte de los jueces administrativos del circuito; se aclara además que no habrá pago de interés alguno y reúne los siguientes requisitos; **(i)** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);* **(¡i)** *el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); que en este caso es el de reparación directa teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente con relación a la procedibilidad de la acción de in rem verso en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, M.P. Doctor Jaime Alberto Santofimio Gamboa* **(iii)** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;* **(iv)** *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: el Acta de Comité de Conciliación (folios 14 al 36), orden de comisión (folios 37 y 40), solicitud de desplazamiento (folio 39 y 42), el cumplido de orden de comisión (folio 43 y 46) misión de trabajo (folios 38 y 41), Certificados de permanencia de fechas del 21 al 24 de diciembre de 2015 y del 8 al de enero de 2016 (folio 45 y 48), Certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la vinculación del señor GARZON BEJARANO EDWIN ARIEL con la Unidad Nacional de Protección por el año 2015 y 2016 (folio 50), Certificado emitido por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano donde hace constar que los dineros adeudados por concepto de viáticos no han sido cancelados (folios 51 al 56), Resolución No. 164 de 2014 mediante la cual se regula el trámite interno para comisiones (folios 70 al 83) y Decreto No. 1063 de 2015 de la Presidencia de la República que fija las tarifas de los viáticos (folio 84 y 85);* **y (v)** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)[2]..."*

(fls. 91 y 92 vto.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 15 de agosto de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 110). Mediante auto del 18 de octubre de 2017 (fl. 112) se requirió a la parte demandante para que allegará copia autentica del acta del Comité de Conciliación celebrada el 11 de abril de 2016, la cual fue radicada el 24 de octubre de 2017 (fls. 115-129).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "*las pruebas necesarias*" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

> "Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas* ***prejudicial*** *o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
> *Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*
> *Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario*".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

> ***"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio***
>
> *Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:*
>
> *i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
>
> *ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*
>
> *iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de*

las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

> *"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)

Es decir, ***impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.***

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la

> ***posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial***". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

> "*La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo* ***inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.***" (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub* judice, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

> *"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86[1] del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".*

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

---

[1] Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

> *(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibro económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).*

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor Edwin Ariel Garzón Bejarano realizó la comisión por fuera de su sede habitual, la primera de ellas desde el 21/12/2015 hasta el 24/12/2015 y la segunda de ellas desde el 1/11/2016 hasta el 1/8/2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **25 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que terminó la primera comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelarle los viáticos respectivos y desde el **9 de enero de 2016,** fecha en que culminó la segunda comisión, hasta el **7 de julio de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de un 1 año, 6 meses 8 días (1ª comisión) y 1 año, 6 meses y 28 días (2ª comisión), por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

> *"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*
>
> *ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

> *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 7), reconocido en auto de 24 de julio de 2017 (fl. 86) quien le sustituyó el poder a la doctora Natalia Urbano Oliva (fl. 90).

- Poder otorgado por el señor Edwin Ariel Garzón Bejarano a la doctora FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, identificada con C.C. 51.783.446 y T.P. 197.806 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 13).

Reconocidas como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de agosto de 2017 (fl. 91).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

> *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1 a 6)
2. Orden de comisión y pago de viaticos de 12 de diciembre de 2015 (fl. 37).
3. Copia de la misión de trabajo de 18 de diciembre de 2015 (fl. 38).
4. Copia solicitud de desplazamiento de 18 de diciembre de 2015 (fl. 39).
5. Cumplido de orden de comisión suscrito por el convocado que da cuenta de la comisión realizada en Anapoima (fl. 43).
6. Informe de viajes o comisión realizado por el convocado (fl. 44)
7. Certificado de permanencia del convocado en Anapoima (fl. 45).
8. Cumplido orden de comisión realizada a Tenjo (fl. 46).
9. Informe de viajes o comisión suscrita por el convocado en Tenjo (fl. 47)
10. Certificado de permanencia del convocado en Tenjo (fl. 48).
11. Constancia expedida por Subdirector de Talento Humano de la UNP que certifica la asignación básica mensual del convocado (fl. 50).
12. Copia del acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que en sesión del 11 de abril de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros a la convocada (fls. 115-129).
13. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 4 de agoto de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 91-92 vto.)

Así las cosas, al encontrase legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **04 de agosto de 2017,** entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** en su calidad de convocante y el señor **EDWIN ARIEL GARZÓN BEJARANO,** en su calidad de convocado ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación Nº 83157 de 7 de julio de 2017.*

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de arancel judicial Nº 3-0820-000636-6 Convenio 14476 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos ($6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 03

Expediente: 110013336032-**2017-00204**-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Convocado: WILSON JAVIER DEVIA PEREZ

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **WILSON JAVIER DEVIA PEREZ,** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 7 de julio de 2017, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El citado funcionario (por convenio) de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	***Fecha final de comisión***	***Ciudad origen***	***Ciudad destino***	***Valor***	***No. informe***
12/18/2015	12/23/2015	BOGOTÁ	BUCARAMANGA	$975.641	110
Total				**$975.641**	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario (por convenio), éste presento la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

...

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

...

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficio con el servicio. (...)".
(fls. 1 vto.).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor ***WILSON JAVIER DEVIA*** *identificado con la cedula de ciudadanía número 93088872, la suma de* ***NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1948998,oo)*** (sic) *por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor ***WILSON JAVIER DEVIA****, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".*

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 25 de agosto de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...En este estaco de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: me ratifico en los hechos y las pretensiones que la UNP reconocerá y pagará al señor WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ la suma de $975.641 por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. La UNP cancelará la suma antes indicada al señor WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el decreto 768 de 1993 por parte del acreedor Se aclara que no habrá lugar a pago de intereses. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la PARTE CONVOCADA, con el fin de que se manifieste sobre la propuesta de conciliación o3 la Entidad: en representación de WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ acepto las condiciones estipuladas en la solicitud de conciliación conjunta y las condiciones de pago en ella establecidos CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: La procuradora judicial considera que ei anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81. Ley 446 ce 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Certificación de la secretaría técnica del comité de Conciliación de la entidad que constituyen fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de la UNP a folio 21 a 43, Orden de comisión a folio 44; cumplido orden de comisión a folio 50; certificado de permanencia a folio 55; certificado de dineros adeudados al señor WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ suscrito por el subdirector de talento humano de la UNP a folios 58 a 68, constancia de Talento Humano de vinculación a la Entidad del Señor WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ, a folios 56 y 57; informe de viajes o comisión a folios 51; decreto 1063 de 2015 por la cual se fija escala de viáticos a folio 69; resolución 164 de 2014 expedida por la UNP que regula los viáticos a folios 70 a 83 En

criterio de ésta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en ésta acta no es violatorio de la legalidad por cuanto se trata de viáticos cuyo valor no estaba contenido en el presupuesto del contrato...."

(fls. 93 vto.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 30 de agosto de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 115). Mediante auto del 18 de octubre de 2017 (fl. 117) se requirió a la parte demandante para que allegará copia autentica del acta del Comité de Conciliación celebrada el 11 de abril de 2016, la cual fue radicada el 24 de octubre de 2017 (fls. 119-123).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "*las pruebas necesarias*" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*" fue

respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente

para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)

Es decir, ***impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.***

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"*La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo* ***inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.***" (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub* judice, se demuestra que con el no pago de los viáticos al SEÑOR Wilson Javier Devia Perez, por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

> *"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86[1] del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".*

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

> *(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibro económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).*

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el convocado realizó la comisión por fuera de su sede habitual, desde el 18 de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **24 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que terminó la comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelarle los viáticos respectivos hasta el **7 de julio de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de un 1 año, 6 meses 13 días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

> *"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*
>
> *ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

[1] Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

> *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 8), reconocido en auto de 24 de mayo de 2017, quien le sustituyó el poder a la doctora Fanny Piedad Gamboa Díaz (fl. 92).

- Poder otorgado por el señor Wilson Javier Devia Perez al doctor David Leonardo Gamboa Díaz, identificado con C.C. 51.783.446 y T.P. 197.806 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 18).

Reconocidas como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de agosto de 2017 (fl. 93).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

> *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1 a 6)
2. Orden de comisión y pago de viaticos de 17 de diciembre de 2017 (fl. 44).
3. Cumplido de orden de comisión suscrito por el convocado que da cuenta de la comisión realizada en Bucaramanga- Floridablanca- Betulia (fl. 50).
4. Informe de viajes o comisión realizado por el convocado (fl. 51-53).

5. Declaración juramentada realizada por el convocado, mediante la cual informa otros gastos en que incurrió durante la comisión (fl. 54).
6. Certificado de permanencia del convocado en Bucaramanga (fl. 55).
7. Constancia expedida por Subdirector de Talento Humano de la UNP que certifica la asignación básica mensual del convocado (fl. 56).
8. Copia del acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que en sesión del 11 de abril de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros a la convocada (fls. 119-133).
9. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 25 de agoto de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 93 vto.)

Así las cosas, al encontrase legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **25 de agosto de 2017,** entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** en su calidad de convocante y el señor **WILSON JAVIER DEVIA PEREZ,** en su calidad de convocado ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación Nº 83161 de 7 de julio de 2017.*

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de arancel judicial Nº 3-0820-000636-6 Convenio 14476 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos ($6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-**2017-00210**-00
Demandantes: ALIMENTOS SPRESS LTDA
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por **ALIMENTOS SPRESS LTDA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Pedro Elias Hernandez Hernandez como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **25 DE ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO